

M.^a del Mar CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

Habiendo fallecido don Pedro G., y habiendo retirado de la cuenta corriente común su esposa antes del fallecimiento una suma, sus hijos, don Roberto y doña Carla, inician un procedimiento judicial solicitando que tal suma sea colacionada para la determinación de las cuotas legitimarias.

• **CUESTIÓN PLANTEADA:**

1. Colación y donación: principio *favor partitionis*.

• **SOLUCIÓN:**

No nos hallamos ante una donación en vida, supuesto previsto en el artículo 1.035 del Código Civil, sino más bien en el caso previsto por el artículo 1.079 del mismo texto.

Efectivamente, el precepto últimamente citado establece que:

«La omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos.»

Por su parte, el Tribunal Supremo (TS) en Sentencia de fecha 26 de febrero de 1979 estableció que:

«No sólo procede la partición adicional o complementaria cuando no se ha incluido en la primeramente practicada determinados bienes de la herencia sino también cuando las efectuadas en el cuaderno particional redunden en perjuicio del principio de igualdad que ha de presidir la formación de los lotes, pues es lógico que toda valoración mal realizada y que por ello ocasione ese perjuicio supone en sí una falta u omisión de un valor, aunque lo sea parcialmente, y que necesita ser corregida o rectificadas, y esta necesidad de corregir la valoración mal hecha la reconoce la doctrina jurisprudencial al interpretar el mencionado art. 1.079, proclamando, como expresamente declara la sentencia de esta Sala de 17 de marzo de 1955, la necesidad o conveniencia de mantener las operaciones divisorias en cuanto en nuestro Ordenamiento civil, la partición hereditaria puede verse afectada por diversos vicios y defectos que la hacen impugnables; el CC regula únicamente la rescisión por lesión, la omisión de bienes o valores de la herencia en la partición, la preterición de un heredero y la par-

tición en la que se tomó en consideración un heredero que no lo era sino aparentemente. Mas es preciso no perder de vista que en materia de impugnación de las particiones domina de manera especial el principio del *favor partitionis*. Es manifiesta la tendencia del Código a evitar cuanto sea posible que las particiones se anulen, se rescindan y hasta se modifiquen, procurando, bajo el influjo de ese propósito, apurar todos los recursos y soluciones antes de llegar a las de nulidad, rescisión y aun modificación de una partición de herencia.»

Es de destacar la Sentencia del TS de 31 de mayo de 1980 en la que se afirma que «se ha de partir para la decisión de la controversia del básico postulado del *favor partitionis* o principio de conservación de la partición, evitando cuanto sea posible que se anule o rescinda, según tiene declarado la jurisprudencia ajustándose a las disposiciones de aquel cuerpo legal (arts. 815, 1.056, 1.074, 1.077) y a las enseñanzas de la doctrina tradicional de que conviene consultar a la estabilidad de... actos tan importantes como la partición, mientras lo permita la equidad, por lo cual si de agravios patrimoniales se trata, se deben volver a hacer si los errores y lesión son sustanciales y tan enormes que de otro modo no se pueden enmendar pues pudiendo se deben reformar y permitir al demandado la elección de que se deshagan o se supla el engaño, criterio este que es lo más equitativo para evitar nuevos dispendios y dilaciones a los interesados, y que aparece plasmado ya en el art. 926 del proyecto de 1851». Tal postura que tiene como finalidad evitar la nulidad de las particiones cuando se trata de lesión subsanable mediante la pertinente y justa rectificación o procediendo a la indemnización del perjuicio se ha mantenido en Sentencias posteriores de 15 de junio de 1982 y 17 de enero y 14 de febrero de 1985.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil, arts. 815, 1.035, 1.056, 1.074, 1.077 y 1.079.**
- **SSTS de 31 de mayo de 1980, 15 de junio de 1982 y 17 de enero y 14 de febrero de 1985.**